



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 432

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	110013342051 2021 00056 01
DEMANDANTE:	JUAN ROBERTO CASTAÑO TOBÓN
DEMANDADOS:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Se encuentra en el expediente que la parte demandante, mediante escrito de 2 de agosto de 2022, solicitó el decreto de pruebas en segunda instancia. Por lo tanto, el Despacho entra a proveer al respecto y advierte que dicha solicitud será denegada por las razones que pasan a exponerse:

- 1.- El Juez 51° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia de primera instancia el 27 de enero de 2022, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.
- 2.- Inconforme, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el a quo el 28 de abril de 2022.
- 3.- Mediante auto de 21 de julio de 2022, este Despacho admitió el recurso de alzada formulado por la parte actora, proveído que fue notificado por estado el 28 del mismo mes y año.
- 4.- El 2 de agosto de 2022, el demandante solicitó se decreten y practiquen las siguientes pruebas:

“1). Se reciba testimonio a los peritos especialistas en medicina de emergencia, doctores JORGE JONATHAN BAUTISTA y ARISTÓBULO CONDIA, quienes pueden ser citados al correo electrónico juanrobertocasto@hotmail.com

2). En subsidio, se solicite informe escrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3). En subsidio, se oficie a la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia

Estas probanzas se deben pronunciar sobre lo siguiente:

- a). Si en la práctica médica de Colombia opera la transcripción de medicamentos formulados por otro médico y cómo se realiza.

b). Si la suspensión abrupta del medicamento Clonazepam puede producir en el paciente el síndrome de abstinencia, en caso afirmativo, en qué consiste el mismo y qué riesgos tiene el paciente.

c). Si los síntomas que presentaba la señora Ana Mireya Nieto Guataquirá el 2 de abril de 2014, consistentes: 1) en estar deprimida, 2) comerse el pelo, 3) sufrir insomnio y 4) nuevamente tener alucinaciones, corresponden a una emergencia médica por la presencia del síndrome de abstinencia por benzodicepinas y, en caso afirmativo, si fue adecuada la respuesta del médico Castaño Tobón al ordenar reiniciar el consumo del Clonazepam.”

5.- De conformidad con lo anterior, se advierte que, si bien es cierto, es procedente hacer una petición probatoria en segunda instancia en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, no es menos cierto que para que aquella sea admisible, debe configurarse alguno de los eventos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A. y adicionalmente se debe corroborar que la prueba solicitada cumpla con los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del C.G.P.

6.- En ese orden de ideas, tenemos que la solicitud probatoria fue presentada de manera oportuna, ya que fue radicada el 2 de agosto de 2022, es decir, dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de alzada, el cual data del 21 de julio del corriente y fue notificado por estado el 28 julio del mismo año.

7.- Una vez establecido que la petición fue radicada dentro del término legal, se analizará su procedencia.

Al respecto, se advierte que según el artículo 212 del C.P.A.C.A., la solicitud de pruebas en segunda instancia solo procede cuando:

(i) Las partes las pidan de común acuerdo;

(ii) Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (Numeral modificado por el art. 53 de la Ley 2080 de 2021);

(iii) Versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir las pruebas en primera instancia, siempre que se pretenda demostrar o desvirtuar hechos;

(iv) Se trate de pruebas que no se pudieron solicitar en la primera instancia por fuerza mayor, o caso fortuito, o por obra de la parte contraria;

(v) Con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 212 *ibidem*, las cuales se deberán solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que las ordene.

8.- Observa el Despacho, en primer lugar, que la parte actora no señaló específicamente en cuál de los casos previstos en el precitado artículo justifica su solicitud. Sin embargo, fundamentó su petición en los siguientes argumentos:

“ Esta solicitud tiene los siguientes fundamentos jurídicos:

1). En caso de no ser acogida la causal de prescripción de la acción disciplinaria, resulta conveniente, necesaria e indispensable la práctica de las pruebas solicitadas para lograr que el (sic) demandante Juan Roberto Castaño Tobón, la justicia le haga prevalecer el derecho sustancial, como así lo exige el artículo 228 de la Constitución Política, lo mismo que tener verdadero acceso a la administración de justicia, cual lo prevé el artículo siguiente. De lo contrario, es indudable que se le vulnerarían estos derechos constitucionales fundamentales.

Son necesarias estas pruebas, por cuanto, a pesar de haber sido planteado desde la demanda, el juez de primera instancia pasó por alto que el quid del asunto es la transcripción de medicamentos y si el médico demandante estuvo ante una emergencia médica el 2 de abril de 2014 cuando expidió la orden para que a la paciente Ana Mireya Nieto Guataquirá le fuera dispensado el medicamento Clonazepam.

En subsidio, con todo respeto sugiero a su señoría decretar estas pruebas **de oficio**, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de del CPACA, ante la necesidad de esclarecer la verdad y eliminar los puntos oscuros o difusos antes mencionados, lo cual es indispensable para la decisión acertada de esta controversia judicial.”

A continuación, se examinará si la presente solicitud encaja en alguno de los eventos del artículo 212 del C.P.A.C.A. y si ese fuese el caso, se analizará si aquellas cumplen con los de pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del C.G.P.

- (i) No es una prueba solicitada de común acuerdo por las partes, sino únicamente por el demandante.
- (ii) Tampoco se trata de una prueba decretada y que se dejó de practicar en primera instancia, sin culpa de quien la pidió.

Al respecto, cabe precisar que, una vez revisado el escrito de la demanda, se observó que el demandante no solicitó en esa oportunidad las pruebas que en esta instancia peticiona; pues aportó documentos que fueron tenidos como pruebas por el juez en la audiencia inicial de 28 de octubre de 2021. En consecuencia, la solicitud probatoria objeto de estudio tampoco encaja en este evento.

- (iii) Tampoco versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para ser aportada.
- (iv) No existe conocimiento de que su oportunidad para aportarla haya sido obstaculizada por razones de fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

- (v) Tampoco con ella se trata de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del art. 212 del C.P.A.C.A.

En conclusión, al haberse constatado que la solicitud probatoria no encaja en ninguno de los presupuestos del art. 212 del C.P.A.C.A., el Despacho se releva del estudio de los requerimientos de pertinencia, conducencia y utilidad del art. 168 del C.P.A.C.A. y resuelve negar la solicitud de pruebas en esta instancia elevada por el apoderado de la parte demandante.

Por otra parte, respecto a la petición subsidiaria, consistente en que se decreten de oficio, cabe precisar que, al ser solicitada por el interesado en su práctica, debe seguirse el trámite, pues como se indicó en precedencia, no se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, lo peticionado por la parte demandante no podría decretarse como una prueba de oficio, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 213 ibidem², aquella no puede ser solicitada por las partes, sino que es facultativa únicamente del juez o de la Sala de Decisión.

No obstante lo anterior, el Despacho aclara que de ser necesaria alguna prueba para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, antes de dictar la sentencia de segunda instancia, podrá hacerse uso de la facultad oficiosa del artículo 213 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas realizada por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.